

INVALIDEZ DE LOS TESTAMENTOS

Nunca hay que confundir los casos de revocación o de caducidad con los de nulidad. En éste el testamento carece de valor desde el día en que fue hecho, y sea cual fuera la fecha de la muerte del testador, no producirá efecto alguno.

En cambio, la revocación y la caducidad suponen un testamento válido en su origen y susceptible de producir todos sus efectos, y que cae en virtud de una causa posterior:

- Si esta causa proviene de la voluntad del testador, habrá revocación;
- sí es extraña, como el fallecimiento de un legatario, habrá caducidad.

ARTÍCULO 965. El testamento no producirá efectos cuando se otorgue en contravención a las formas prescritas por la ley.

- En lo que Disentimos con la doctrina y el código es que se mencione como causa de nulidad, cuando no se observa la forma testamentaria (solemnidad) porque este es un elemento esencial del testamento, si falta debe ser considerado INEXISTENTE.
- Cuando cambia la voluntad del testador entonces este revoca el testamento anterior, que en la hipótesis se considera válido.
- Por privar la ley de eficacia a algunos actos de última voluntad, dando por caducada la disposición testamentaria, pero si se anula una, subsisten las demás.
- Cuando el fin que se propone el testador sea ilícito entonces es nulidad absoluta.

Inexistencia

- Cuando en un contrato o negocio jurídico falta una de las voluntades, falta el *consensus*, el contrato es inexistente, porque aquel se forma de elementos esenciales (objeto, consentimiento y solemnidad de la forma) y falta uno.

ARTÍCULO 957. Es nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos. Dicho artículo está ubicado en la nulidad, pero alude en realidad a la inexistencia de la institución. Los herederos y legatarios ya vimos que deben ser designados nominalmente en el testamento.

NULIDAD

Las causas que originan la nulidad se producen al momento de testar, ab initio, como decían los romanos, por lo tanto, desde el inicio nace el mal. La causa de nulidad puede afectar total o parcialmente al testamento.

- Cuando la persona es incapaz o es víctima de la violencia para testar. Cuando concurren a la realización del testamento las disposiciones captatorias (presunciones de influencia contrarias a la voluntad y libertad del testador o a la verdad e integridad del testamento).
- Cuando se menciona la causa por la cual se instituye heredero a una persona (institución sub. causa) y resulta errónea.

ARTÍCULO 963. Es nulo el testamento en que el testador no exprese clara y terminantemente su voluntad, sino sólo por señales y monosílabos, en respuesta a las preguntas que se le hacen.

ARTÍCULO 964. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la ley.

ARTÍCULO 966. Son nulas:

I. La renuncia del derecho de testar.

II. La obligación condicional de testar.

III. La renuncia de la facultad de revocar el testamento.

IV. La disposición por la que el testador imposibilite directa o indirectamente a las autoridades, la facultad de intervenir en la sucesión, según lo establecido por la ley.

Referencias

Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ibarrola, A. (2004) De las cosas y de las sucesiones. (14a ed.) México: Porrúa.

Rojina Villegas, R. (2004) Compendio de derecho civil II: bienes, derechos reales y sucesiones (36a. ed.). México: Porrúa.